



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **MARYLUZ SANTANA CORDOBA**
Demandado: **MUNICIPIO DE OTANCHE**
Radicación: **150013333008201400220 00**

Revisado el expediente, se observa renuncia de poder presentada por el Apoderado del MUNICIPIO DE OTANCHE (fl. 90); no obstante, la petición no es acompañada con la respectiva comunicación a la entidad. En ese sentido, el artículo 76 del CGP expresa:

"(...) **ARTÍCULO 76.** (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, ante la ausencia de la comunicación mencionada en la norma trascrita, debe concluirse que la renuncia presentada ante este Despacho no tiene la virtualidad de poner término al poder previamente conferido, así que no se aceptará.

No obstante, el Despacho observa que en el memorial de renuncia del abogado GERMAN LEONARDO SANTAMARIA ARANGO manifestó que la renuncia obedecía a la terminación del vínculo contractual con el Municipio de Otanche, de modo que podría inferirse que estando programada la Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., prevista en el numeral 2 del artículo 443 Ibídem, para el 26 de enero de 2016 a las 2:00 P.M., es probable que al momento de la diligencia la entidad accionada carezca de representación judicial, lo que podría afectar sus derechos a la defensa, la contradicción y al debido proceso.

Por esa razón, en aras de salvaguardar las garantías procesales de las partes y acatar lo preceptuado en el artículo 103 del CPACA, que señala que los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico, el Despacho oficiosamente dispondrá

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **MARILUZ SANTANA CORDOBA**
Demandado: **MUNICIPIO DE OTANCHE**
Radicación: **15001333300B201400220 00**

reprogramar la diligencia referida, la cual se adelantará el 16º de febrero de 2016 a las 9 a.m. en la Sala de Audiencias B1-10 del edificio ubicado en la carrera 11 No. 17-53 de esta ciudad.

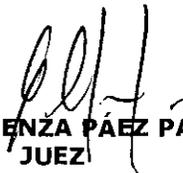
En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia de poder presentada por el Abogado GERMAN LEONARDO SANTAMARIA ARANGO, quien actúa como Apoderado del MUNICIPIO DE OTANCHE, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la fecha de la Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., prevista en el numeral 2 del artículo 443 Ibídem, fijada dentro del presente proceso, la cual se realizará el **16º de febrero de 2016 a las 9 a.m. en la Sala de Audiencias B1-10 del edificio ubicado en la carrera 11 No. 17-53 de esta ciudad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0003 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARÍA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de Enero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EJECUTIVO**
Demandante: **ALIRIO CACERES DAZA**
Demandado: **CORPOBOYACA**
Radicación: **15001333300082013-0028 00**

Llega el presente asunto al Despacho con informe secretarial indicando que pasa para proveer lo que en derecho corresponda. (folio 252).

De la lectura del expediente se advierte que la apoderada de la parte demandada, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de Ciento treinta y cinco mil setecientos tres pesos (\$135.703.00), en contra del demandante, por concepto del valor de la condena en costas, ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia y dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de noviembre de 2014.

Así las cosas, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma del título ejecutivo a cobrar para determinar si se libra o no, mandamiento de pago, en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia el pasado 20 de enero de 2014 (folios 134 a 157), mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda, sentencia que fue posteriormente apelada por la parte demandada.

Pues bien, el recurso de alzada fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia proferida el 26 de noviembre de 2014 (folios 205 a 213), en la cual revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar, negó las pretensiones de la demandada y además condenó a la parte demandante a costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma de \$135.703.00). (folio 212 vuelto).

Ahora bien, los documentos allegados por la parte ejecutante como título ejecutivo objeto de cobro son:

- Copia autentica de la sentencia, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de noviembre de 2014 mediante la cual revoca en todas sus partes la sentencia de primera instancia (folio 241 a 249).
- Copia autentica de la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho (folio 250).
- Copia autentica del auto de fecha 26 de febrero de 2015, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, anteriormente referida (folio 251).
- Constancia de que la sentencia proferida dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 2013-0028 es primera copia y presta mérito ejecutivo, expedida por la secretaria del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja. (folio 251 vuelto).

Pues bien, es sabido que el título ejecutivo, es el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, pues de la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, deriva la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El o los documentos idóneos deben incorporarse con la demanda, pues constituye la base del proceso, pues sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Ahora bien, El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias proferidos en procesos contencioso administrativos, como ocurre en el presente caso.** Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Para el caso que nos ocupa, el título ejecutivo es complejo pues se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y la que se encuentra ejecutoriada, de la liquidación de costas ordenadas en dicha providencia y del auto que aprobó tal liquidación.

Así las cosas, no cabe duda para el Despacho que los documentos que aporta la apoderada de la parte demandada con el fin de iniciar acción ejecutiva en contra del señor ALIRIO CACERES DAZA reúnen los requisitos de forma y de fondo para constituir un título ejecutivo, Sumado a lo previsto en el numeral 6 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que con el escrito de solicitud de ejecución se aportaron los documentos idóneos que prestan mérito ejecutivo de la obligación en contra del señor ALIRIO CACERES DAZA, este Despacho libraré mandamiento de pago a favor de la entidad hoy ejecutante.

Por lo brevemente Expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **ALIRIO CACERES DAZA** y en favor de **COPROBOYACA** por las siguientes sumas liquidas de dinero:

1. Por al suma de **ciento treinta y cinco mil setecientos tres pesos m/cte (\$ 135.703.00)** por concepto de la condena en costas impuestas en sentencia se segunda instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personal el contenido de esta providencia al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 291 del C.G.P, por remisión del artículo 200 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **al ejecutante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

QUINTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$13.000.00, que deberá ser cancelada por la parte ejecutante. La suma indicada deberá ser consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Concédase al ejecutado el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta, de conformidad con el Artículo 429 del C. G. P., el cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

SEPTIMO: Concédase al ejecutado un termino de diez (10) días para que si es del caso proponga excepciones de merito de conformidad con lo previsto por el Artículo 442 del C.G.P, el cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO NO. 003 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANASTASIO RIOS GONZALEZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **1500133330082014-0002 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que dentro del término para interponer recurso, la apoderada de la demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el Primero (01) de diciembre de dos mil quince (2015). (Folio 255).

Para resolver se considera,

Revisado el expediente encuentra el Despacho que dentro del término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el Primero (01) de diciembre de dos mil quince (2015); la Apoderada de la parte demandada presento escrito de apelación (Folios 246 a 254).

Así las cosas y como en el presente caso se trató de un fallo condenatorio y contra el mismo se interpuso y sustentó recurso de apelación, atendiendo lo previsto en el inciso cuarto del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; el Despacho procede a fijar **audiencia de conciliación** la cual se señalara para el día **primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m), en la Sala de Audiencias B1-10 del edificio en el que funciona ubicado en la del Edificio de la Carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**, recordándole **la apoderada de la parte demandada que deben concurrir obligatoriamente, so pena de declarar desierto el recurso**, tal como lo prescribe la norma antes mencionada.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes referida, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

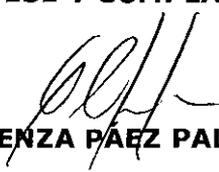
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE;

PRIMERO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia de conciliación** prevista en el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011, **primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m)**, en la Sala de Audiencias B1-10 del edificio en el que funciona ubicado en la del Edificio de la Carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.

SEGUNDO; Se le recuerda a la apoderada de la parte apelante **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de declarar desierto el recurso** tal como lo prevé el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 003 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE
(15) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 a.m.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Demandado: **JULIO RAÚL GÓMEZ MONTOYA Y OTROS**
Radicación: **150013333008201400031 00**

Revisado el expediente, se observa renuncia de poder presentada por la apoderada del **MUNICIPIO DE TUNJA** (fl. 149), petición que es acompañada con la respectiva comunicación al ente territorial (fls. 150-152), razón por la cual se admitirá y se procederá conforme lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, la cual tendrá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la renuncia al poder, presentada por la abogada **NELLY JOHANNA SAAVEDRA PULIDO**, identificada con C.C. No. 33.377.762 de Tunja y portadora de la T.P. No. 176.241 del C. S. de la J., quien fungía como apoderada del **MUNICIPIO DE TUNJA**, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del CGP, la cual tendrá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia (fl. 149).

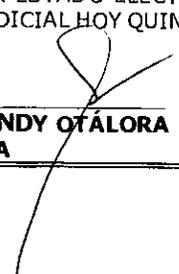
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, regrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0003 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ZAIDA EDITH MURCIA Y OTROS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS**

Radicación: **1500133330082014 0116 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. (378).

Revisado el expediente se observa que Mediante escrito visto a folio 376, la apoderada de la parte demandada, allegó escrito en el cual renuncia al poder conferido por el **DEPARTAMENTO DE BOYACA** en el que manifiesta no poder continuar con el ejercicio de las facultades conferidas en virtud a la terminación del contrato de prestación de servicios. Así mismo evidencia la comunicación que la profesional efectuó al Director Jurídico, en el sentido de informarle dicha renuncia (folio 377); cumpliendo de esta manera lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P, razón por la cual se le aceptará dicha renuncia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

Primero: Aceptar la renuncia de la abogada **CAROLINA SUAREZ FONSECA** identificada con cedula No. 1.049.608.047 y T.P. 201.850 como apoderada de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE BOYACA** de conformidad con lo consagrado en el Artículo 76 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 003
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE
ENERO DE 2016, A LAS 8:06 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **FLOR ESTRELLA CARO GONZÁLEZ Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-**
Radicación: **150013333008201400204 00**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, señalando que la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en su calidad de llamado en garantía, allegó contestación a la demanda y al llamamiento (fl. 273).

Verificada la presentación oportuna de los escritos de contestación en mención (fls. 210-221 y 251-259) y en razón a que fueron propuestas excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, se dispondrá que por Secretaría se corra traslado de las mismas a las demás partes por el término de 3 días.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, de las excepciones propuestas por la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. frente a la demanda y el escrito de llamamiento en garantía, **CÓRRASE** traslado a las demás partes por el término de tres (3) días.

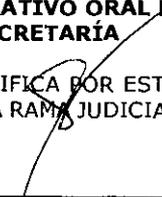
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0003 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARÍA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **REINA ACENETH LEÓN CASTILLO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM**
Radicación: **150013333008 201400206 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 134).

Revisado el expediente se observa la petición del Apoderado de la parte actora (fl. 133), en la cual solicita la expedición de la primera copia autentica con constancia de ser primera copia y de prestar merito ejecutivo, y constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2015 y de la liquidación y aprobación de las costas procesales. Autorizando para su retiro a LUZ YESENIA SUAREZ HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1.049.623.226 de Tunja, bajo la entera responsabilidad del apoderado de la parte actora.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **y a costa de la parte actora**, expídase la primera copia autentica con constancia de ejecutoria y de prestar merito ejecutivo de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2015 y de la liquidación y aprobación de las costas procesales, dejando la constancia de entrega en el expediente.

SEGUNDO: **Autorícese** para su retiro a LUZ YESENIA SUAREZ HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1.049.623.226 de Tunja, **bajo la entera responsabilidad del apoderado de la parte actora; dejando las constancias respectivas.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 003 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **LUZ MARY LADINO QUINTERO Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION Y OTROS.**
Radicación: **150013333008201400219 00**

Revisado el expediente se observa informe secretarial, (folio 143), poniendo en conocimiento que entra para fijar fecha de audiencia inicial.

Para resolver se considera;

Revisado el expediente, se observa renuncia de poder de la Apoderada del Departamento de Boyacá (fl. 140), acompañada de la comunicación enviada al Director Jurídico del Departamento de Boyacá, (fl. 141); petición que es viable según lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y en aras de de garantizar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa se le oficiara al DEPARTAMENTO DE BOYACA, a efectos que designe nuevo Apoderado.

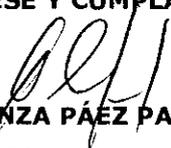
En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO: Aceptar la renuncia de la Abogada ANDREA CAROLINA SUAREZ FONSECA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.608.047 y Tarjeta Profesional No. 201.850 del C.S. de la J., como Apoderada de la entidad demandada., en los términos del inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaria ofíciase al DEPARTAMENTO DE BOYACA, a efectos que **designe nuevo Apoderado**, en aras de garantizar el debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 003 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MERCEDES BENITEZ PEREZ Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION Y OTROS.**
Radicación: **150013333008201400240 00**

Revisado el expediente se observa informe secretarial, (folio 135), poniendo en conocimiento que entra para fijar fecha de audiencia inicial.

Para resolver se considera;

Revisado el expediente, se observa renuncia de poder de la Apoderada del Departamento de Boyacá (fl. 132), acompañada de la comunicación enviada al Director Jurídico del Departamento de Boyacá, (fl. 133); petición que es viable según lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y en aras de de garantizar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa se le oficiara al DEPARTAMENTO DE BOYACA, a efectos que designe nuevo Apoderado.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO: Aceptar la renuncia de la Abogada ANDREA CAROLINA SUAREZ FONSECA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.608.047 y Tarjeta Profesional No. 201.850 del C.S. de la J., como Apoderada de la entidad demandada., en los términos del inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P.

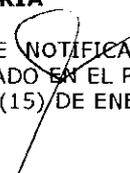
SEGUNDO: Por Secretaria oficiase al DEPARTAMENTO DE BOYACA, a efectos que **designe nuevo Apoderado**, en aras de garantizar el debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 003 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Demandado: **ARTURO JOSÉ FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO Y OTRA**
Radicación: **150013333008201500012 00**

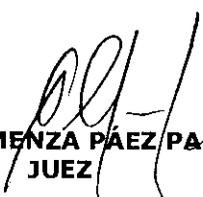
Revisado el expediente, se observa renuncia de poder presentada por la apoderada del **MUNICIPIO DE TUNJA** (fl. 606), petición que es acompañada con la respectiva comunicación al ente territorial (fls. 607-609), razón por la cual se admitirá y se procederá conforme lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, la cual tendrá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

ADMITIR la renuncia al poder, presentada por la abogada **NELLY JOHANNA SAAVEDRA PULIDO**, identificada con C.C. No. 33.377.762 de Tunja y portadora de la T.P. No. 176.241 del C. S. de la J., quien fungía como apoderada del **MUNICIPIO DE TUNJA**, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del CGP, la cual tendrá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia (fl. 606).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0003 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ISRAEL ALONSO GUERRERO SUÁREZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
-CASUR-**
Radicación: **150013333008201500014 00**

Revisado el expediente, se observa renuncia de poder presentada por el apoderado de CASUR (fl. 95); no obstante, la petición no se encuentra acompañada de la respectiva comunicación a la entidad. En ese sentido, el artículo 76 del CGP expresa:

"(...) ARTÍCULO 76. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

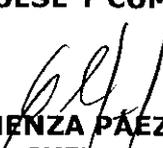
Por lo anterior, ante la ausencia de la comunicación mencionada en la norma transcrita, debe concluirse que la renuncia presentada ante este Despacho no tiene la virtualidad de poner término al poder previamente conferido, así que no se aceptará.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES, quien actúa como apoderado judicial de CASUR, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 003 PUBLICADA EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ALONSO GOMEZ OSORIO**

Demandado: **CASUR**

Radicación: **1500133330082015 0022 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. (98).

Revisado el expediente se observa que Mediante escrito visto a folio 97, el apoderado de la parte demandada, allegó escrito en el cual renuncia al poder conferido por CASUR en el que manifiesta no poder continuar con el ejercicio de las facultades conferidas en virtud a la terminación del contrato de prestación de servicios el pasado 18 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior no allega la comunicación al poderdante de dicha renuncia incumpliendo de esta manera lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, veamos:

"(...) **ARTÍCULO 76.** (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, ante la ausencia de la comunicación mencionada en la norma trascrita, debe concluirse que la renuncia presentada ante este Despacho no tiene la virtualidad de poner término al poder previamente conferido, así que no se aceptará.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES, quien actúa como apoderado de CASUR, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 003
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE
ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ISAAC CARRANZA SACRISTAN**

Demandado: **CASUR**

Radicación: **1500133330082015 0033 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. (87).

Revisado el expediente se observa que Mediante escrito visto a folio 86, el apoderado de la parte demandada, allegó escrito en el cual renuncia al poder conferido por CASUR en el que manifiesta no poder continuar con el ejercicio de las facultades conferidas en virtud a la terminación del contrato de prestación de servicios el pasado 18 de diciembre de 2015. No obstante lo anterior no allega la comunicación al poderdante de dicha renuncia incumpliendo de esta manera lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, veamos:

"(...) **ARTÍCULO 76.** (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, ante la ausencia de la comunicación mencionada en la norma trascrita, debe concluirse que la renuncia presentada ante este Despacho no tiene la virtualidad de poner término al poder previamente conferido, así que no se aceptará.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES, quien actúa como apoderado de CASUR, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 003 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Demandante: **ÁLVARO SANABRIA PATIÑO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
-CASUR-**
Radicación: **150013333008201500038 00**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, informando que está pendiente resolver lo que corresponda (fl. 65).

En aplicación del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, el Despacho dispuso a través de auto de fecha 24 de septiembre de 2015 (fl. 61) verificar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes, previo a ordenar el archivo del proceso, conforme se señaló en el numeral 5º de la providencia de fecha 12 de marzo de 2015 (fls. 38-45), por medio de la cual se surtió su aprobación.

En virtud de lo anterior, el Director General de CASUR, mediante Oficio No. 22633 / OAJ del 4 de diciembre de 2015, hizo saber lo que sigue (fl. 64):

*"(...) En atención al asunto de la referencia, me permito informarle a este despacho que esta entidad mediante la Resolución No. 7455 de fecha 13 de Octubre de 2015 (adjunta), dio cumplimiento a la conciliación prejudicial llevada a cabo entre el señor DG (r) ALVARO (sic) SANABRIA PATIÑO, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por lo cual realizó el pago al apoderado Judicial del titular de la asignación mensual de retiro, conforme poder allegado, **dicho pago fue realizado mediante Orden de Pago No. 95729 del 03 de Noviembre de 2015; se le consignó a la cuenta del Doctor JEFERSON SNEIDER MORA, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.601.999) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al 100% del pago.** (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, el Despacho verifica que la entidad dio cumplimiento a lo pactado en el acuerdo conciliatorio, razón por la cual se ordenará que por Secretaría se archive el proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por verificado el cumplimiento del acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes ante el Ministerio Público, aprobado a través de la providencia de fecha 12 de marzo de 2015, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Referencia: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

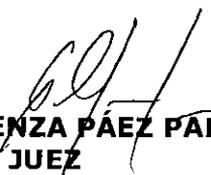
Demandante: **ÁLVARO SANABRIA PATIÑO**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

Radicación: **150013333008201500038 00**

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto de fecha 12 de marzo de 2015, por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0003 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARÍA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ELVIA EDITH CASCANTE Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**
Radicación: **1500133330082015 0040 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. (159).

Revisado el expediente se observa que Mediante escrito visto a folio 155, la apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE TUNJA, allegó escrito en el cual renuncia al poder conferido por dicha entidad, en el que manifiesta no poder continuar con el ejercicio de las facultades conferidas en virtud a la terminación del contrato de prestación de servicios. Así mismo evidencia la comunicación que la profesional efectuó a la Secretaria Jurídica del Municipio de Tunja, en el sentido de informarle dicha renuncia (folio 156 a 158); cumpliendo de esta manera lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P, razón por la cual se le aceptará dicha renuncia.

Por esa razón, y en aras de salvaguardar las garantías procesales del MUNICIPIO DE TUNJA y en virtud a lo preceptuado en el artículo 103 del CPACA, que señala que los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico, el Despacho oficiosamente dispondrá reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem; Para el próximo primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m), en la Sala de Audiencias B1-10 del edificio en el que funciona ubicado en la del Edificio de la Carrera 11 No 17-53 de esta ciudad. Lo anterior para que el **MUNICIPIO DE TUNJA** disponga lo necesario para constituir nuevo poder a profesional derecho y se asegure su asistencia a la audiencia, y ejerza la defensa de sus intereses.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada NELLY JOHANNA SAAVEDRA PULIDO como apoderada de la parte demandada **MUNICIPIO DE TUNJA** de conformidad con lo consagrado en el Artículo 76 de C.G.P.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la fecha de la Audiencia Inicial fijada dentro del presente proceso, la cual se realizará el **1º de febrero de 2016 a las 9 a.m. en la Sala de Audiencias B1-10 del edificio ubicado en la carrera 11 No. 17-53 de esta ciudad.**

TERCERO: Instar al Municipio de Tunja, a fin de que constituya nuevo poder a un profesional de derecho para que ejerza la defensa de sus interés dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 003 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HERNANDO BONIL LOPEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**
Radicación: **1500133330082015 0112 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. (47).

Revisado el expediente se observa que el Apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 3 de diciembre de 2015, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por haberse configurado los presupuestos señalados en el artículo 178 del CPACA.

Fundamentos del Recurso,

Como único fundamento el libelista expone que el pago de las expensas del proceso resulta ser un trámite meramente formal que no debe primar sobre lo sustancial. Igualmente arguye que el auto recurrido no se encuentra en firme y acredita la consignación efectuada en la cuenta el Juzgado – gastos del Proceso del Banco Agrario por la suma fijada en el auto admisorio de la demanda.

Para Resolver se considera,

Resulta preciso manifestar que el recurso de reposición procede contra autos que **no son susceptibles de apelación**. Para el caso que nos ocupa el recurso interpuesto resulta improcedente a la luz de artículo 243 del C.P.A.C.A veamos:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- (...)
1.
2.
3. *El que ponga fin al proceso.*
(...)"

Así las cosas, considera este Despacho que aunque no es procedente el recurso de reposición impetrado por el apoderado del demandante, no podemos ignorar el antecedente del Consejo de Estado, en providencia del 4 de octubre de 2012 M.P. Alfonso Vargas Rincón, frente a la continuidad del trámite del proceso cuando se han cancelado los gastos procesales en el término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda el cual expresa:

"(...)
DESISTIMIENTO TACITO - desconocimiento de precedente jurisprudencial sobre continuidad de trámite procesal cuando se pagan los gastos procesales antes de la ejecutoria del auto que lo declara / ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA -

*subordinación de los procedimientos al derecho sustancial Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar **desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso...***

Así las cosas, en atención a la jurisprudencia reseñada, y a que la parte actora consigno los gastos de notificación dentro de la ejecutoria del auto recurrido. Este Despacho declarara improcedente el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de la parte accionante y en su lugar dejará sin efectos la providencia proferida el 3 de diciembre de 2015, toda vez que con ella se vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.

En consecuencia, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

Primero: Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 3 de diciembre de 2015, mediante al cual se decretó la terminación del presente asunto, por haberse configurado el desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase por secretaria para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 003 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **FERNADIN HERNANDEZ TRIANA**

Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**

Radicación: **1500133330082015 0121 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. (55).

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 30 de noviembre de 2015, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por haberse configurado los presupuestos señalados en el artículo 178 del CPACA.

Fundamentos del Recurso,

Como único fundamento el libelista expone que el pago de las expensas del proceso resulta ser un trámite meramente formal que no debe primar sobre lo sustancial. Igualmente arguye que el auto recurrido no se encuentra en firme y acredita la consignación efectuada en la cuenta el Juzgado – gastos del Proceso del Banco Agrario por la suma fijada en el auto admisorio de la demanda.

Para Resolver se considera,

Resulta preciso manifestar que el recurso de reposición procede contra autos que **no son susceptibles de apelación**. Para el caso que nos ocupa el recurso interpuesto resulta improcedente a la luz de artículo 243 del C.P.A.C.A veamos:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

1.

2.

3. *El que ponga fin al proceso.*

(...)"

Así las cosas, considera este Despacho que aunque no es procedente el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la demandante, no podemos ignorar el antecedente del Consejo de Estado, en providencia del 4 de octubre de 2012 M.P. Alfonso Vargas Rincón, frente a la continuidad del trámite del proceso cuando se han cancelado los gastos procesales en el término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda el cual expresa:

"(...)

DESISTIMIENTO TACITO - desconocimiento de precedente jurisprudencial sobre continuidad de trámite procesal cuando se pagan los gastos procesales antes de la ejecutoria del auto que lo declara / ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA -

*subordinación de los procedimientos al derecho sustancial Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar **desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso...***

Así las cosas, en atención a la jurisprudencia reseñada, y a que la parte actora consigno los gastos de notificación dentro de la ejecutoria del auto recurrido. Este Despacho declarara improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante y en su lugar dejará sin efectos la providencia proferida el 30 de noviembre de 2015, toda vez que con ella se vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 30 de noviembre de 2015, mediante al cual se decretó la terminación del presente asunto, por haberse configurado el desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase por secretaria para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 003 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **AMPARO CORREA MEJIA**

Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**

Radicación: **1500133330082015 0139 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. (43).

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 30 de noviembre de 2015, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por haberse configurado los presupuestos señalados en el artículo 178 del CPACA.

Fundamentos del Recurso,

Como único fundamento el libelista expone que el pago de las expensas del proceso resulta ser un trámite meramente formal que no debe primar sobre lo sustancial. Igualmente arguye que el auto recurrido no se encuentra en firme y acredita la consignación efectuada en la cuenta el Juzgado – gastos del Proceso del Banco Agrario por la suma fijada en el auto admisorio de la demanda.

Para Resolver se considera,

Resulta preciso manifestar que el recurso de reposición procede contra autos que **no son susceptibles de apelación**. Para el caso que nos ocupa el recurso interpuesto resulta improcedente a la luz de artículo 243 del C.P.A.C.A veamos:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- (...)
1.
2.
3. *El que ponga fin al proceso.*
(...)"

Así las cosas, considera este Despacho que aunque no es procedente el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la demandante, no podemos ignorar el antecedente del Consejo de Estado, en providencia del 4 de octubre de 2012 M.P. Alfonso Vargas Rincón, frente a la continuidad del trámite del proceso cuando se han cancelado los gastos procesales en el término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda el cual expresa:

"(...)
DESISTIMIENTO TACITO - desconocimiento de precedente jurisprudencial sobre continuidad de trámite procesal cuando se pagan los gastos procesales antes de la ejecutoria del auto que lo declara / ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA -

*subordinación de los procedimientos al derecho sustancial Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar **desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso...***

Así las cosas, en atención a la jurisprudencia reseñada, y a que la parte actora consigno los gastos de notificación dentro de la ejecutoria del auto recurrido. Este Despacho declarara improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante y en su lugar dejará sin efectos la providencia proferida el 30 de noviembre de 2015, toda vez que con ella se vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 30 de noviembre de 2015, mediante al cual se decretó la terminación del presente asunto, por haberse configurado el desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase por secretaria para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 003 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Demandado: **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ -CORPABOY- Y OTROS**
Radicación: **150013333008201500174 00**

Revisado el expediente, se observa renuncia de poder presentada por la apoderada del **MUNICIPIO DE TUNJA** (fl. 420), petición que es acompañada con la respectiva comunicación al ente territorial (fls. 421-423), razón por la cual se admitirá y se procederá conforme lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, la cual tendrá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la renuncia al poder, presentada por la abogada **ANDREA DEL PILAR CHONA BOLÍVAR**, identificada con C.C. No. 33.369.105 de Tunja y portadora de la T.P. No. 151.889 del C. S. de la J., quien fungía como apoderada del **MUNICIPIO DE TUNJA**, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del CGP, la cual tendrá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia (fl. 420).

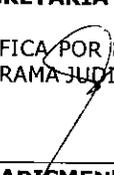
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento al auto admisorio de la demanda en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0003 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARTHA LEONOR MORENO DE PINEDA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
Radicación: **150013333008201500188 00**

De conformidad con el Acta individual de reparto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015) con secuencia 2557 (Folio 96), correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se dio cumplimiento al auto de fecha 3 de diciembre de dos mil quince (2015) (fl. 98) y entra para el estudio de admisión, observando que no obstante lo anterior, **se rechazara** por lo siguiente;

I. CADUCIDAD;

El literal d del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A. señala que el término de caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del Acto.

Para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), día siguiente a la fecha de notificación del Acto (Folio 14), así las cosas, contando los cuatro (4) meses, se tendría hasta el día doce (12) de enero de dos mil quince (2015) para presentar la solicitud de conciliación prejudicial y así suspender el termino de caducidad, tal como lo señala el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a su tenor reza;

*"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo***

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARTHA LEONOR MORENO DE PINEDA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
Radicación: **150013333008201500188 00**

anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

En el presente asunto, observa el Despacho que el termino para presentar la solicitud de conciliación a fin de suspender el término de la caducidad, vencía el **12 de enero de 2015**, no obstante, la señora MARTHA LEONOR MORENO DE PINEDA, por intermedio de Apoderado, radico tal solicitud solamente hasta el día **28 de julio de 2015**, tal como se observa en la constancia N° 0112 expedida por la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, visible a folios 20 Y vuelto, sumado a que la demanda se presentó el día 19 de noviembre de 2015, (fl. 96).

Por las anteriores consideraciones, la demanda deberá rechazarse por caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según lo estipulado en el numeral 1 del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, puesto que ha operado el fenómeno de la **caducidad**.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible del recurso de apelación en los términos del Numeral 1 del Artículo 243, del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **ASOCIACIÓN JURIDICA ESPECIALIZADA S. A. S.**, identificada con el Nit. 900.740.923-2 representada legalmente por **ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL**, como Apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del contrato de mandato (Folios 2 y 3).

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARTHA LEONOR MORENO DE PINEDA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
Radicación: **150013333008201500188 00**

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **YENNY PAOLA HERNADEZ BARON** con cedula No. 1.049.615.507 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional. No. 246.962 del C.S de la J., como Apoderada Sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado (Folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 003 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Demandado: **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ -CORPABOY- Y OTROS**
Radicación: **150013333008201500191 00**

Revisado el expediente, se observa renuncia de poder presentada por la apoderada del **MUNICIPIO DE TUNJA** (fl. 432), petición que es acompañada con la respectiva comunicación al ente territorial (fls. 433-435), razón por la cual se admitirá y se procederá conforme lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, la cual tendrá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la renuncia al poder, presentada por la abogada **ANDREA DEL PILAR CHONA BOLÍVAR**, identificada con C.C. No. 33.369.105 de Tunja y portadora de la T.P. No. 151.889 del C. S. de la J., quien fungía como apoderada del **MUNICIPIO DE TUNJA**, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del CGP, la cual tendrá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia (fl. 432).

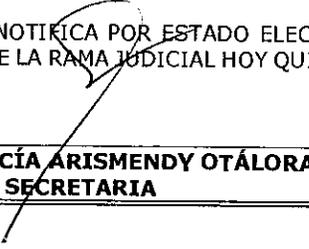
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento al auto admisorio de la demanda en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0003 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARÍA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **TIMOTEO OTÁLORA AVENDAÑO**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201500194 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para el estudio de admisión (f.40).

Al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, se encuentra defecto en la misma, razón por la cual **se inadmitirá**.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS:

En el caso de estudio, Timoteo Otálora Avendaño a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 001435 de (16) dieciséis de enero de dos mil quince (2015) proferida por la UGPP, mediante el cual se le negó la reliquidación de su pensión de jubilación. En el acto administrativo antes mencionado se resolvió entre otras, lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a (SIC) DOCTOR (a) CÁRDENAS DE LA ROSA ALBERTO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso (SIC) **de reposición y/o apelación** ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. (...)" (f.6) (Negrillas del Despacho)*

Ahora bien, de acuerdo al aparte transcrito se advierte que en contra del acto acusado procedía el recurso de apelación, sin embargo, una vez revisado el instructivo no se encuentra que la parte actora hubiese recurrido la Resolución No. RDP 001435 de (16) dieciséis de enero de dos mil quince (2015); requisito obligatorio para poder acceder a esta Jurisdicción; tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A.¹ y 76² *ibídem*.

En consecuencia, se le concederá el término de **DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, para que la parte accionante allegue el

¹ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto (...)" (Negrillas del Despacho).

² Artículo 76 del C.P.A.C.A. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acuhlido ante el juez. (...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. (...)" (Negrillas del Despacho).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: Timoteo Otálora Avendaño

Demandado: UGPP

Radicación: 150013333008201500194 00

Pág. No. 2

recurso de apelación (interpuesto en término) en contra de la Resolución No. RDP 001435 de dieciséis de enero de dos mil dos mil quince (2015) proferida por la UGPP, con el acto administrativo que lo haya resuelto, si es del caso; so pena de rechazar la demanda de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

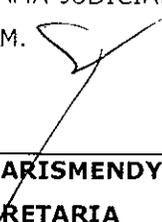
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al **Abogado ALBERTO CÁRDENAS** identificado con C.C. No. 11.299.893 de Girardot y Tarjeta Profesional No. 50.746 del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1B.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0003 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA BERCELIA PALACIOS DE MOSQUERA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS**
Radicación: **150013333008201500195 00**

Se encuentra el proceso con informe secretarial, informando que venció el término concedido en auto de cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015) (f.39), por lo que ingresa al Despacho para proveer de conformidad. (f. 43).

Al realizar el estudio de admisión, el Despacho encuentra defectos en la demanda, razón por la cual se inadmitirá:

DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

Encuentra el Despacho que en el texto de la demanda no se presentó la estimación razonada de la cuantía atendiendo lo preceptuado por el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., que en su tenor reza: "cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años.**" Y lo previsto por el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en el que se determina como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Negrillas del Despacho).

Por lo que se solicita al actor haga una estimación razonada de la cuantía, en los términos del inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

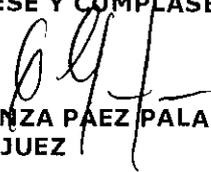
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

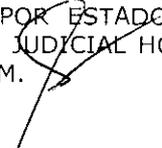
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Abogado **IVÁN CANO CÓRDOBA** identificado con C.C. No. 93.415.539 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 157.401 del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1B y 1B vto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0003 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA
SECRETARÍA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **MANUEL ENRIQUE LAVERDE RODRÍGUEZ**
EJECUTADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO: **150013333008201500079 00**

Agotado el trámite procesal del presente proceso ejecutivo sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** a decidir si se sigue adelante con la ejecución, atendiendo lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

El señor **MANUEL ENRIQUE LAVERDE RODRÍGUEZ**, por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el propósito de que se acceda a las siguientes:

1. PRETENSIONES

"(...) PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **MANUEL ENRIQUE LAVERDE RODRIGUEZ** (sic) y en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MGISTERIO** (sic), por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por las Sentencias dictadas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento No. 20080009500, proferida por el **JUZGADO OCTAVO (08º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA** el día 4 de noviembre de 2010, y **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ** de fecha 01 de agosto de 2012, la cual cobró ejecutoria el día 07 de septiembre de 2012, de la siguiente manera:

A. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$17.330.288,00)**, o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de Intereses Moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobro (sic) ejecutoria la sentencia, es decir, desde el **07 DE SEPTIEMBRE DE 2012 FECHA EJECUTORIA** y hasta (sic) **30 de junio de 2014 FECHA DE PAGO**, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

B. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.456.544,00)**, o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de Indexación faltante sobre las sumas reconocidas en la Resolución No. 007088 del 7 de noviembre de 2013, de acuerdo a lo ordenado (sic) el artículo CUARTO de la Sentencia Base de ejecución es decir: 'la suma que se pague en favor de **MANUEL ENRIQUE LA VERDE** (sic) **RODRIGUEZ** (sic), identificado con C.C. Nº19.111.198 (sic) de Bogotá, se actualizara (sic) en la forma en que se indica en esta providencia; En (sic) donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a la mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (Vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

$$R = Rh \frac{\text{Índice (sic) final}}{\text{Índice (sic) inicial}}$$

C. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS MLC (\$25.483.114)** como faltante del retroactivo ordenado en la sentencia.

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **MANUEL ENRIQUE LAVERDE RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación: **15001333008201500079 00**

SEGUNDO: En el momento oportuno se condene a la Entidad ejecutada el (sic) pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho. (...)"

HECHOS (fls. 3-7):

En la demanda se narran los que a continuación resume el Despacho:

PRIMERO. Fruto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 2008-0095, tramitada y resuelta por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja el 4 de noviembre de 2010, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 1º de agosto de 2010, se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación devengada por el señor LAVERDE RODRÍGUEZ. Así las cosas, el fallo definitivo quedó ejecutoriado el 7 de septiembre de 2012.

SEGUNDO. Fue radicada solicitud de cumplimiento del fallo el día 22 de enero de 2013 ante la entidad ejecutada.

TERCERO. Mediante la Resolución No. 007088 del 7 de noviembre de 2013, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pretendió dar cumplimiento al fallo, procediendo a realizar un pago parcial el 30 de junio de 2014.

CUARTO. La referida Resolución reconoció el valor de \$ 22.120.804 correspondiente a las diferencias entre las mesadas pagadas y su nuevo monto, desde el 28 de marzo de 2005 (fecha de adquisición del estatus) hasta el 26 de octubre de 2013, cuando en realidad la liquidación arroja la suma de \$ 47.603.918, resultante de las diferencias surgidas desde el 28 de marzo de 2005 hasta el 30 de junio de 2014 (fecha de pago), dando un saldo adeudado de \$ 25.483.114.

QUINTO. Los intereses moratorios fueron liquidados desde el 22 de septiembre de 2012 hasta el 21 de diciembre de 2013 y desde el 21 de julio de 2013 hasta el 26 de octubre de 2013 por un valor de \$ 2.904.753, siendo que debieron ser calculados desde el 7 de septiembre de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de junio de 2014 (fecha de pago), lo cual arroja la suma de \$ 20.235.040, que se traduce en un saldo faltante de \$ 17.330.288.

SEXTO. La indexación se calculó desde el 28 de marzo de 2005 (fecha de estatus) hasta el 7 de septiembre de 2012 (fecha de ejecutoria) por un valor de \$ 2.594.040 cuando en realidad la liquidación arroja la suma de \$ 5.050.584, existiendo una diferencia de \$ 2.456.544

SÉPTIMO. En resumen, los valores adeudados son los siguientes:

- Por mesadas atrasadas: \$ 25.483.114
- Por intereses moratorios: \$ 17.330.288
- Por indexación: \$ 2.456.544

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 7 de abril de 2015 (fl. 12 vto.) ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, correspondiendo por reparto al Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja, el cual la remitió a este Despacho a través de auto del 21 de mayo de 2015 (fl.

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **MANUEL ENRIQUE LAVERDE RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación: **15001333008201500079 00**

52). Por medio del auto de fecha 9 de julio de 2015 (fls. 58-64) se libró mandamiento de pago en los términos señalados en el libelo introductorio, disponiéndose la notificación de la decisión a la entidad ejecutada de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Una vez notificado el mandamiento de pago el día 7 de septiembre de 2015 (fl. 67) y vencido el término de 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, comenzó el término de los 10 días de traslado de que trata el artículo 442 del C.G.P. (fl. 70), **oportunidad dentro de la que la ejecutada no se pronunció** ya que lo hizo extemporáneamente (fls. 72-75).

III. ACERVO PROBATORIO

En el expediente obra el siguiente material probatorio:

- Copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respetivamente, dentro del proceso con radicación No. 2008-0095 promovido por el señor MANUEL ENRIQUE LAVERDE RODRÍGUEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con las constancias de ejecutoria, ser primera copia y prestar mérito ejecutivo (fls. 13-30 y 31-39).
- Copia de la solicitud de cumplimiento de la decisión judicial con constancia de radicación del 22 de enero de 2013, elevada por el ejecutante ante la entidad ejecutada (fls. 40-41).
- Copia de la Resolución No. 007088 del 7 de noviembre de 2013, expedida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la cual se dispone reajustar la pensión de jubilación del ejecutante para dar cumplimiento a los fallos judiciales antes mencionados (fls. 42-45).
- Copia del comprobante de pago de mesada para el mes de junio de 2014, donde se indican los valores pagados como consecuencia de la Resolución No. 007088 del 7 de noviembre de 2013 (fl. 46).
- Liquidaciones efectuadas por la parte ejecutante a propósito de los valores que considera insolutos (fls. 47-49).

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en una condena representada en la sentencia del 4 de noviembre de 2010, proferida por este Despacho, y en la sentencia del 1º de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, decisión definitiva que quedó ejecutoriada el 7 de septiembre de 2012 (fls. 13-30 y 31-39), el cual

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **MANUEL ENRIQUE LAVERDE RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación: **15001333008201500079 00**

se complementa con el acto administrativo de ejecución expedido por la entidad, contenido en la Resolución No. 007088 del 7 de noviembre de 2013 (fls. 42-45).

2. PROBLEMA JURÍDICO

En desarrollo del análisis concreto, el Despacho advierte como problema jurídico el siguiente:

¿Debe proseguirse con la ejecución en razón a la ausencia de contestación y proposición de excepciones en la oportunidad correspondiente, por parte de la entidad ejecutada?

3. DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

4. DEL ANÁLISIS PROBATORIO Y CASO CONCRETO

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A. establece que constituyen título ejecutivo "*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso*

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **MANUEL ENRIQUE LAVERDE RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación: **150013333008201500079 00**

administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Ahora bien, al ser la sentencia un título ejecutivo, debe estar revestida de las calidades que identifican a un título de esta naturaleza, las cuales están definidas en el artículo 422 del C.G.P., norma que es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., es decir, debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Igualmente, debe considerarse que cuando la entidad deudora de la obligación expide un acto de ejecución con el fin de dar cumplimiento a la decisión judicial, el título se convierte en complejo siempre que dicho cumplimiento sea imperfecto. Al respecto, el Consejo de Estado ha expresado lo que sigue:

*“(...) Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, **el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla**. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.*

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo:

*‘... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que **el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo**, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, **el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia**, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. (...)”¹ (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Asimismo, la Alta Corporación también ha indicado que las sentencias de carácter laboral que, en principio, podrían considerarse *in genere*, en realidad comportan una condena específica en razón a que el valor de la obligación resultante está determinado en el fallo definitivo o se deduce del mismo en relación con las leyes o reglamentos pertinentes, lo que en otras palabras significa que la obligación no es líquida pero sí liquidable².

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Fallo del 28 de julio de 2014. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14). Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Fallo del 12 de mayo de 2014. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **MANUEL ENRIQUE LAVERDE RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación: **150013333008201500079 00**

Descendiendo al proceso de la referencia, el título ejecutivo en este caso es complejo y está representado en la sentencia del 4 de noviembre de 2010, proferida por este Despacho, y en la sentencia del 1º de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, las cuales fueron aportadas con las formalidades pertinentes, junto con la Resolución No. 007088 del 7 de noviembre de 2013, expedida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la cual se reliquidó la pensión de jubilación del ejecutante en cumplimiento de la decisión judicial antedicha; documentos que en su conjunto dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

En este orden de ideas, la providencia dictada por este Juzgado, que posteriormente fue confirmada en segunda instancia, expresó en su parte resolutive lo que sigue (fl. 27):

"(...) PRIMERO.- Declárese que en el presente caso se configura la falta de legitimación por pasiva, alegada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Declarase (sic) la nulidad parcial de la resolución N° 0266 del 17 de febrero de 2006, mediante la cual EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconoce y paga la pensión de jubilación del señor MANUEL ENRIQUE LAVERDE RODRÍGUEZ, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título (sic) de restablecimiento del derecho, se condenar (sic) al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor MANUEL ENRIQUE LAVERDE RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.111.198 de Bogotá, de tal manera que la pensión sea efectivamente equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario básico tomando factores la asignación básica y horas extras recibidos durante el último año de servicio, según certificado aportado por el accionante, expedido por la SECRETARÍA (sic) DE EDUCACIÓN, entidad en la cual prestó sus servicios, suma que se pague (sic), con los reajustes pensionales (sic) previstos en la ley sobre las diferencias liquidadas y efectivamente canceladas y con efectos fiscales a partir del 15 de marzo de 2005 fecha en que adquirió el status (sic) pensional.

CUARTO: La suma que se pague en favor de MANUEL ENRIQUE LAVERDE RODRÍGUEZ, portador de la C.C. No 19.111.198 de Bogotá, se actualizará en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

QUINTO: EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 176, observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 y la inexecutable declarada en la sentencia C-188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional. (...)"

El numeral 3º de la decisión fue modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, quedando como sigue:

"(...) SEGUNDO: ADICIONAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia del 4 de noviembre 2010 emitida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja, que quedará así: "Ordenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidar la pensión de jubilación de Manuel Enrique Laverde Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.111.198, la pensión de jubilación reconocida a través de la Resolución 0266 del 17 de febrero de 2006, incluyendo, asignación básica, prima de alimentación, prima de vacaciones, y prima de navidad así como las horas extras durante el lapso comprendido entre el 16 de marzo de 2004 al 15 de marzo de 2005, monto sobre el cual se aplicará el porcentaje del setenta y cinco (75%), con efectos a partir del 15 de marzo de 2015. Se advierte a la entidad demandada, que si

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **MANUEL ENRIQUE LAVERDE RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación: **150013333008201500079 00**

el accionante no cotizó sobre los factores aquí enlistados, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1º de la Ley 33 de 1985, debe hacer las deducciones correspondientes de las sumas de dineros (sic) a reconocer. (...)

De esta forma, en la providencia se plasma una obligación específica y matemáticamente liquidable cuyo cumplimiento, que la parte ejecutante alega como imperfecto, fue realizado mediante la Resolución No. 007088 del 7 de noviembre de 2013, expedido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuya parte resolutive indicó lo que sigue:

"(...) ARTICULO (sic) PRIMERO: RELIQUIDAR LA PENSION (sic) ORDINARIA DE JUBILACION (sic) reconocida mediante Resolución No. 0266 del 17 de febrero de 2006, por la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció y ordeno (sic) el Pago de la Pensión de Jubilación a la docente (sic) Nacional MANUEL ENRIQUE LAVERDE RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.111.198 de Bogotá, en el sentido de indicar que el valor de la mesada es de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 1.337.000,00) M/CTE, mensual efectivo a partir del 16 de marzo de 2005, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

*ARTICULO (sic) SEGUNDO: RECONOCER el valor de \$ 22.120.804,00 por **mesadas atrasadas** de la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada, es decir desde el 28-03-2005 al 26-10-2013, inclusive, fecha de liquidación de este fallo, las mesadas subsiguientes se liquidarán cuando se reciba la liquidación para pago.*

*PARAGRAFO (sic) 1: RECONOCER el valor de los **intereses moratorios** dando alcance a la Ley 1437 de 2011, artículo 192, las sentencias Ejecutoriadas con posterioridad al 02 de julio de 2012, se aplicarán, desde la fecha de la Ejecutoria, sin reconocimiento de intereses corrientes, así: Intereses moratorios desde el 22/09/2012 hasta el 21/12/2013 y del 21 de junio de 2013 al 26 de octubre de 2013, por \$ 2.904.753.*

*PARAGRAFO (sic) 2: RECONOCER la **indexación** de acuerdo al I.P.C. al momento de quedar en firme el fallo proferido por el Juzgado Octavo administrativo de Tunja, de conformidad con la formula (sic) dada por el Consejo de Estado es de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS (\$ 2.594.040,00) M/CTE. (...)"*
(Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo complejo cuya ejecución se pretende cumple con los requisitos formales y de fondo correspondientes, y que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, debe acatarse lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala que por medio de auto que no admite recurso, se debe ordenar seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el Despacho ordenará **seguir adelante con la ejecución por los conceptos por los que fue librado el mandamiento de pago**, precisando que los valores que deberá pagar la entidad ejecutada se concretarán nominalmente en la etapa de liquidación del crédito, de acuerdo a los parámetros que a continuación se fijarán.

En otras palabras, la presente decisión tiene como finalidad impulsar el trámite ante la ausencia de oposición de la ejecutada y tras la verificación del contenido y conformación en debida forma del título ejecutivo, siguiendo la disposición que expresamente así lo indica; empero, la resolución económica del litigio se efectuará una vez se liquide el crédito siguiendo el trámite que preceptúa el artículo 446 del C.G.P., donde en aras de proceder conforme a la ley y evitar que eventualmente se presente un detrimento al patrimonio público, se determinará la suma concreta que adeuda y deberá cancelar el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **MANUEL ENRIQUE LAVERDE RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación: **15001333008201500079 00**

Así las cosas, el Despacho fijará los parámetros que deberán seguirse para efectos de liquidar los conceptos por los que fue librado el mandamiento de pago, así:

- **Diferencias en las mesadas pensionales:** Deberá tomarse el valor de la mesada pensional según como fue reliquidada por la entidad en la Resolución No. 007088 del 7 de noviembre de 2013 (que no se cuestiona), la cual integra el título ejecutivo, y calcularse el valor de las diferencias entre lo efectivamente pagado y lo que debió cancelarse en los términos del numeral 3º del fallo del 4 de noviembre de 2010 proferido por este Despacho, modificado por el fallo del 1º de agosto de 2012 dictado por el Tribunal Administrativo de Boyacá. El marco temporal del análisis será desde cuando el ejecutante adquirió el estatus pensional -15 de marzo de 2005- hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva, esto es, hasta el 7 de septiembre de 2012.

- **Indexación:** La suma resultante de las diferencias entre lo efectivamente pagado y lo que debió cancelarse, tras aplicar lo explicado en precedencia, se actualizará tomando como índice inicial del IPC el vigente para el momento en que se causó el pago de la mesada respectiva y como índice final el vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia definitiva, es decir, el 7 de septiembre de 2012.

- A cada una de las diferencias indexadas se le deberá deducir el valor de las **cotizaciones** a salud y pensión en los porcentajes que correspondan, monto que deberá indexarse tomando como índice inicial el IPC vigente para el momento en que se causó el pago de la mesada respectiva y como índice final el vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia definitiva, es decir, el 7 de septiembre de 2012.

- **Intereses moratorios:** Sobre el total de las sumas producto de la orden de reliquidación de la pensión surgidas a favor del ejecutante (diferencias en las mesadas más indexación) se calcularán intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., siguiendo el criterio establecido por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 20 de octubre del 2014 dentro del proceso con Radicación No. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia definitiva, esto es, el 7 de septiembre de 2012, hasta la fecha en que la entidad pagó los valores consignados en la Resolución No. 007088 del 7 de noviembre de 2013.

- A las sumas resultantes de las operaciones referidas **deberá descontarse lo pagado** por la entidad por cada concepto mediante la Resolución No. 007088 del 7 de noviembre de 2013.

- En caso de que la prestación no hubiera sido reliquidada en su monto inmediatamente después de la ejecutoria de la sentencia **con respecto a las mesadas causadas con posterioridad al 7 de septiembre de 2012**, se calcularán las diferencias entre lo pagado y lo que debió cancelarse y ese resultado deberá pagarse de forma actualizada, tomando como índice inicial el IPC vigente para el momento en que se causó el pago de la mesada respectiva y como índice final el vigente al momento del pago efectuado por la entidad.

- La suma resultante de todas las anteriores operaciones cuyo pago se ordena a favor del ejecutante **se actualizará** por razones de equidad para evitar que el ejecutante reciba una suma devaluada y, por lo tanto, inferior en términos reales, para lo cual se tomará como índice inicial el

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **MANUEL ENRIQUE LAVERDE RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación: **150013333008201500079 00**

IPC vigente para la fecha en que la entidad pagó los valores consignados en la Resolución No. 007088 del 7 de noviembre de 2013 y como índice final el vigente al momento del pago forzado por vía ejecutiva.

Finalmente, de conformidad con el art. 75 del C.G.P, el Despacho le reconocerá personería para actuar a la abogada NANCY STELLA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 40.038.596 de Tunja y T.P. No. 149.017 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder visible a folio 76 del expediente.

5. COSTAS

En el presente caso se condena en costas a la parte ejecutada, con fundamento en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. y el artículo 188 del C.P.A.C.A. Por Secretaría sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

6. AGENCIAS EN DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. y los criterios señalados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. 1887 de 2003, se fijan como agencias en derecho el equivalente al uno por ciento (1%) del valor del pago ordenado en la presente providencia, de conformidad con la liquidación que se efectúe según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.; suma que deberá ser pagada por la parte ejecutada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor **MANUEL ENRIQUE LAVERDE RODRÍGUEZ** y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por los conceptos por los que fue librado el mandamiento de pago, precisándose que los valores que deberá pagar la entidad ejecutada se concretarán nominalmente en la etapa de liquidación del crédito, de acuerdo con los parámetros establecidos en esta providencia referentes a las diferencias en las mesadas pensionales, la indexación, las cotizaciones correspondientes, los intereses moratorios, los descuentos de lo previamente pagado y la actualización respectiva, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme al procedimiento establecido en el artículo 446 del C. G. P. Para efectos de lo anterior, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de la obligación, adjuntando los documentos que la sustenten.

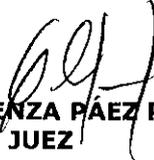
Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **MANUEL ENRIQUE LAVERDE RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación: **150013333008201500079 00**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho el equivalente al uno por ciento (1%) del valor del pago ordenado en la presente providencia, de conformidad con la liquidación que se efectúe según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.; suma que deberá ser pagada por la parte ejecutada.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **NANCY STELLA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 40.038.596 de Tunja y T.P. No. 149.017 del C. S. de la J., como apoderada de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido con sus respectivos anexos (fls. 76-79).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0003 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY QUINCE (15) DE ENERO 2016, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA